



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/123/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO MANUEL ANDRADE DÍAZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/123/2021, PROMOVIDO POR MORENA.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Convención sobre derechos de la niñez:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos de Menores en Propaganda:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento :	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

9

9

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.



CONSEJO ESTATAL

El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia

El dos de junio, el licenciado Jesús Antonio Guzmán Torres representante Propietario ante el Consejo Estatal del Partido Morena, denunció al ciudadano Manuel Andrade Díaz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez y al Partido de la Revolución Democrática por la culpa in vigilando.

Lo anterior, con motivo de la difusión en su página o cuenta de Facebook, de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad.

1.4 Admisión de la denuncia.

El ocho de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/123/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva ordenó certificar los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante con relación a los hechos denunciados.

1.6 Medidas cautelares

El nueve de junio, la Comisión a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, declaró procedente las medidas cautelares solicitadas con relación a las publicaciones denunciadas, en la que se ordenó difuminara, ocultara o hiciera irreconocible las imágenes, voz o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad que aparecen en el video publicado en su página de red social Facebook de fecha treinta de mayo.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

1.7 Emplazamiento.

El diez y once de junio fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados Partidos de la Revolución Democrática y el ciudadano Manuel Andrade Díaz.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El catorce de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes a pesar de estar notificadas de la misma. En ella, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas.

1.9 Cierre de Instrucción.

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

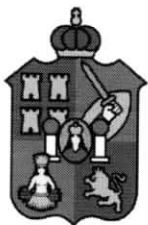
2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia y esta autoridad de oficio no advierte la procedencia de alguna, que amerite un estudio al respecto.



CONSEJO ESTATAL

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, Morena, denunció que el ciudadano Manuel Andrade Díaz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su página de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes con la presencia de menores de edad, sin contar con la autorización de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad, y sin tomar las medidas necesarias para proteger la imagen de los mismos; por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuatro de la Constitución Federal y a lo establecido por el artículo 8 de los lineamientos y al Partido de la Revolución Democrática por omitir el cuidado correspondiente de su candidato.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

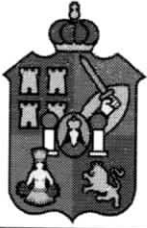
El ciudadano Manuel Andrade Díaz y el Partido de la Revolución Democrática no dieron contestación al escrito inicial de demanda, ni comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no opusieron defensa y excepciones.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De lo expuesto por Morena en su escrito de denuncia, se debe dilucidar si la publicación difundida en la red social Facebook, relativas a la presunta aparición de menores de edad en propaganda electoral, que se le atribuyen al ciudadano Manuel Andrade Díaz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, transgreden lo establecido en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, configurando con ello, las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento a las disposiciones que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política-electoral; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracciones III y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral y el Partido de la Revolución Democrática por la omisión al cuidado (culpa in vigilando)

7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracciones III, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la



CONSEJO ESTATAL

responsabilidad del ciudadano Manuel Andrade Díaz

7.1 Del denunciante.

De los medios de pruebas aportados por **Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.2 De los denunciados.

1. El ciudadano **Manuel Andrade Díaz**, no aportó pruebas.
2. **Partido de la Revolución Democrática**, no aportó pruebas.

7.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/176/2021, elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, mediante la cual se certificó el contenido del siguiente vínculo electrónico:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=293982295767287>

- b. **La documental pública**, consistente en los formularios de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, del ciudadano Manuel Andrade Díaz, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico el cuatro de junio.

7.4 Valoración de las pruebas.

Conforme lo establecido en el artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



CONSEJO ESTATAL

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/176/2021, mediante cual se certificó el contenido de un vínculo electrónico proporcionado por el denunciante con relación a los hechos denunciados y los formularios de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, del ciudadano Manuel Andrade Díaz, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que fueron expedidas por funcionaria y funcionario electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010², establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta³, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con

² Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

³ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.



CONSEJO ESTATAL

la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁴ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁵ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁶

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: **a) cerrado**, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; **b) abierto**, "*atendiendo a lo dispuesto en*"

⁴ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI/DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁵ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁶ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572



CONSEJO ESTATAL

"que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,⁷ al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

En este tenor, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,⁸ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron

⁷ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198,** numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.



CONSEJO ESTATAL

origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido⁹ que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

8.3 Interés superior de la niñez.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que

⁹ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



CONSEJO ESTATAL

esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General, establecen la obligación de los Estados de garantizar a niñas, niños o adolescente que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo de la Ley General, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos,



CONSEJO ESTATAL

con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior de la niñez", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹⁰, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."*

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹¹, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad

¹⁰ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

¹¹ Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: *"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS,"* en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.



CONSEJO ESTATAL

y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*¹² En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de Menores en Propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier

¹² Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."* De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."



CONSEJO ESTATAL

medio de comunicación y difusión.

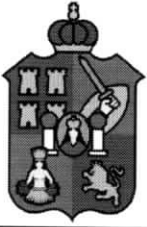
En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. **Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. **Actos de precampaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. **Acto político:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

En el mismo artículo, para los efectos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, define lo que se entenderá por:

- IV. **Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- V. **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- VI. **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- VIII. **Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- IX. **Lineamientos**¹³....
- X. **Máxima información.** Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o los adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en

¹³ Se refieren a los Lineamientos de menores en propaganda, que son fundamento de la presente resolución, y cuya delimitación se encuentra en el glosario.



CONSEJO ESTATAL

particular sobre aquello que pueda afectarles.

- XI. **Medios de difusión:** impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.
- XII. **Niñas o niños.** Personas menores de 12 años de edad.
- XIII. **Participación activa.** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- XIV. **Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.
- XV. **Perspectiva de género.** Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- XVI. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de Menores en Propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión", los Lineamientos de Menores en Propaganda refieren **dos requisitos fundamentales** para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de



CONSEJO ESTATAL

- precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
 - V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videogravados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de Menores en Propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria



CONSEJO ESTATAL

potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

En incumplimiento de los Lineamientos de Menores en Propaganda podría configurar la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en cualquier disposición normativa electoral atribuible a las candidaturas y personas físicas, respectivamente.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.¹⁴

¹⁴ SUP-REP-32/2019.



CONSEJO ESTATAL

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 La calidad del denunciado.

Es un hecho notorio¹⁵ para esta autoridad, que conforme al formulario de aceptación de candidatura y el acuerdo CE-2021-036, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a presidencia municipal y regidurías del municipio de Centro, Tabasco, postuladas por el partidos Político de la Revolución Democrática por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral,¹⁶el ciudadano Manuel Andrade Díaz, fue candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática; de allí que se tenga acredita su calidad de candidato.¹⁷

9.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/176/2021, en el cual se certificó el contenido de un vínculo electrónico¹⁸, se acredita la existencia y difusión a través de la cuenta o perfil de Facebook "MANUEL ANDRADE DIAZ", de la publicación denunciada del día treinta de mayo.

9.3 Titularidad de la cuenta de Facebook.

Conforme a la certificación de la publicación del vínculo electrónico que consta en el al acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/176/2021, en la que se advierte el nombre e imagen del candidato, queda demostrado que la cuenta o página de Facebook mediante cual se difundió la publicación de un video, pertenece al ciudadano Manuel Andrade Díaz, sin que tal hecho se haya controvertido.

10 ESTUDIO DEL CASO.

Morena, señaló que el ciudadano Manuel Andrade Díaz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su página de Facebook publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes o fotografías con la presencia de menores de edad sin tener el consentimiento de las madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, y sin tomar las medidas necesarias para proteger la imagen de los mismos; por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuatro de la Constitución Federal y a lo establecido por el artículo 8 de los lineamientos.

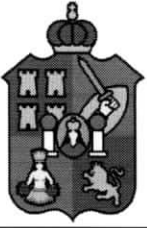
Al respecto, este Consejo Estatal considera **existente** la infracción denunciada en cuanto a la

¹⁵ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral.

¹⁶ Aprobada por el en Consejo Estatal del IEPCT, en sesión especial de dieciocho de abril y consultable en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf>

¹⁷ En lo sucesivo también se hará referencia como denunciado o candidato.

¹⁸ Señalados en el punto 7.3, inciso a) de la presente resolución.



CONSEJO ESTATAL

publicación que deriva del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/watch/?v=293982295767287>; con base en las siguientes consideraciones:

Al respecto, este Consejo Estatal considera **existentes** la infracción denunciada, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

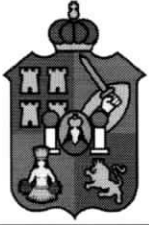
En este sentido el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Acorde a ello, el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, mismos que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales¹⁹. Al respecto se cita la **Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON**

¹⁹ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



CONSEJO ESTATAL

APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

En este tener, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/176/2021 – con valor probatorio pleno- de la certificación al enlace electrónico proporcionado por el denunciante, se advierte la existencia de una publicación de un video difundido por el entonces candidato a través de su página de Facebook.

Publicaciones que acorde a su contenido, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que esta, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco; que de la imagen se advierte la realización de actos políticos o de campañas como difusión de un video de apoyo a su candidatura; y que fue publicada el día treinta de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales; hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de las mismas, fue divulgada para posicionar la entonces candidatura del ciudadano Manuel Andrade Díaz, haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral.

Razón por lo cual el otrora candidato, estaba sujeto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 8 y 9 de los lineamientos con relación al respeto del interés superior de la niñez. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 5/2017 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Sin embargo, a consideración de este Consejo Estatal la publicación del vínculo electrónico verificado en el acta circunstanciada, siendo esta la siguiente:

<https://www.facebook.com/watch/?v=293982295767287>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL



9

Se advierte la presencia de **diecinueve** niños y adolescentes que visten uniforme color blanco con cinta de diferente colores de taekwon-do, en la que claramente se deja ver diez menores identificables y de los cuales el ciudadano Manuel Andrade Díaz no demostró ante esta autoridad electoral, tener la autorización del padre, madre o personas que ejercen la patria potestad, al igual que la opinión correspondiente del menor, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos; por lo que **se acredita la vulneración del interés superior de la niñez** y por ende, la responsabilidad del denunciado.

Aparición, que acorde a los dispuesto por el artículo 3, fracción V de los lineamientos que señala, que se entenderá por aparición **directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de **manera planeada**, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital y; fracción VI que dispone que será aparición Incidental, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados; se estima es **directa**, dado la forma en que realizó el video, las posturas y ubicación de quienes aparecen en la imagen, de manera particular de los niños y adolescente.

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición del adolescente en la imagen publicada en su cuenta o página de Facebook y que los hacen identificables, en concordancia el ciudadano Manuel Andrade Díaz, tenía la obligación de cumplir con difuminar, ocultar o hacer irreconocible sus imágenes, para garantizar la máxima protección de la dignidad y derechos de los niños y adolescentes, lo cual tampoco realizó.

Al respecto cabe citar la **Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y**



CONSEJO ESTATAL

ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En este sentido, se considera que el entonces candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de los menores o adolescentes que aparecieron en la imagen del video precisada y difundida a través de su cuenta de Facebook como propaganda electoral relacionada con actos de campaña de su candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco y que los hicieron **identificables**; o bien, editar las imágenes para difuminar sus rostros, antes de alojar el material en la citada red social.

Con relación a lo señalado, es dable precisar que la Sala Superior sostiene²⁰ que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, **videos**, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.

En ese sentido, la **aparición** de un niño al frente del grupo de menores en el video es **directa** pues se advierte que sostiene en sus manos un letrero con alusión al denunciado como el

²⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.



CONSEJO ESTATAL

nombre del candidato, cargo al que aspiraba, el periodo del cargo por el que se postuló, intervención de forma planeada, tan es así que es él único menor que sostiene el letrero al frente; todo esto dentro del contexto del proceso electoral mientras que el profesor hace alusión a la victoria en la jornada electoral porque cuando fue presidente municipal benefició a las niñas y niños en actividades de deporte, **identificando** por lo tanto su imagen.

Asimismo, su **participación es activa**, pues se involucra personal y directamente al niño en el video y se exponen temas relacionados con el derecho a la niñez, como lo es una educación plena al garantizarle artículos para tales fines.

De tal forma que, con base en lo razonado y fundado, se considera que el ciudadano Manuel Andrade Díaz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, transgredió lo dispuestos por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; 8 y 9 de los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, vulnerando con ello el interés superior de la niñez, ya que incumplió con recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, la opinión informa de los niños y adolescentes, y no obstante de ello, omitió proteger la imagen de los mismos, al no difuminar de su cara o cualquier elemento que los hicieran irreconocibles; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la medida cautelar que en su momento se dictó dentro del procedimiento, ya que su emisión tuvo su fundamento en un análisis preliminar de los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, y que, en ningún modo, condiciona a la autoridad respecto al estudio y resolución de fondo que se emite en el procedimiento sancionador.

10.1 Responsabilidad de PRD.

Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez, imputada al ciudadano Manuel Andrade Díaz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancias y candidaturas; se estima que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar del entonces candidato, teniendo con ello una responsabilidad indirecta, sobre todo porque no se advierte que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, que establece, en esencia, que los partidos



CONSEJO ESTATAL

políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

11 INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que con base en lo argumentado en el punto 10.1 de la presente resolución, ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano **Manuel Andrade Díaz**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, en transgresión a lo previsto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; y lo establecido por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campañas, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 347, numeral 4 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dicho precepto, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por personas candidatas a cargos de elección popular, se podrá imponer amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.²¹

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

²¹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



CONSEJO ESTATAL

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"²².

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²³.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 MANUEL ANDRADE DÍAZ.

11.1.1 Bien jurídico tutelado.

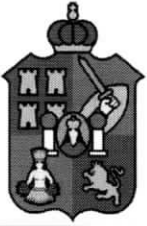
El bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los lineamientos.

11.1.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

²² Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²³ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



CONSEJO ESTATAL

11.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta singular, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato solo difundió un video en su página de Facebook con la presencia de menores de edad cuya identidad resulta identificable.

11.1.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la difusión a través de su página o cuenta de Facebook, de una publicación de propaganda electoral con relación a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que se advierten la presencia de adolescentes o menores de edad, sin haber acreditado contar con la documentación correspondiente para autorizar su aparición, ni difuminó sus rostros en la imagen.

Tiempo: De las constancias de autos, se desprende que la misma deriva a partir de la publicación y difusión del video con la imagen denunciada, lo cual se realizó el treinta de mayo, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: El video con la imagen tuvieron lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Centro, Tabasco; además de que fueron publicadas y permanecieron en la cuenta o perfil de Facebook del otrora candidato.

11.1.5 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al ciudadano Manuel Andrade Díaz, se advierte que tiene un ingreso anual por la cantidad de \$ [REDACTED]

Por lo cual, se considera que tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.1.6 Medios de ejecución.

La cuenta personal de la red social Facebook, del ciudadano Manuel Andrade Díaz y la omisión en el cumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos políticos o de campaña.

11.1.7 Reincidencia

El ciudadano Manuel Andrade Díaz no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento, no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"²⁴ por la cual se

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.1.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato denunciado, en virtud de que se trata de la publicación de una imagen en una red social; sin embargo, la fotografía que contenía al menor, se estima que representó un beneficio político para el candidato ya que se utilizó con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con menores.

11.1.9 Intencionalidad.

Se considera que la conducta del denunciado, es de carácter intencional, ya que la publicación se realizó en la página de Facebook del entonces Candidato; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar el video que incluían a menores de edad sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, así como la intencionalidad de subir en el grupo de los menores la participación **activa** de un menor, ya que se aprecia en el frente del grupo sosteniendo un letrero con el nombre del candidato, el cargo al que aspiraba y el periodo de elección al que contendía, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

11.1.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.1.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.1.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.



CONSEJO ESTATAL

11.1.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción, se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato como **grave ordinaria**.

11.1.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones, la cantidad de menores involucrados, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica del denunciado y que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁵, se estima que conformidad 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano **Manuel Andrade Díaz**, una **Multa equivalente a 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²⁶, que resulta la cantidad total de \$ 17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/ M.N).

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además, que es proporcional a la falta cometida y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

12 PRD

12.1.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con su deber cuidado en torno a su entonces candidato, con relación a establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos.

12.1.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del partido político por la culpa in vigilando, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que

²⁵ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

²⁶ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

12.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta individual, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato el día treinta de mayo, difundió un video en su página de Facebook con la presencia de menores identificables, ante lo cual el PRD fue omiso.

12.1.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de su deber de cuidado o vigilancia (culpa in vigilando) respecto al actuar de su entonces candidato con relación a la difusión que a través de Facebook, realizó de una publicación de propaganda electoral relativa a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en la que se advirtió la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para autorizar sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes

Tiempo: De las constancias de autos, se desprende que la misma deriva a partir de la publicación y difusión de un video denunciado, el cual se realizó su publicación el treinta de mayo, es decir, durante la campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: Tuvo lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Centro, Tabasco.

12.1.5 Condición económica.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que recibió el PRD para sus actividades ordinarias, para el año dos mil veintiuno corresponde a \$ 6,891,677.67 (seis millones ochocientos noventa y un mil seiscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N)²⁷, correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$ 574,306.47 (quinientos setenta y cuatro mil trescientos seis 47/100 M.N).²⁸

12.1.6 Medios de ejecución.

Bastó la sola omisión de su deber de cuidado o vigilancia (culpa in vigilando) respecto al actuar de su entonces candidato con relación a la difusión de propaganda electoral de actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que hubo la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para autorizar sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes.

²⁷ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2021/001, consultable en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-001.pdf>

²⁸ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: http://iepct.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2021.pdf



CONSEJO ESTATAL

12.1.7 Reincidencia

No tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**²⁹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

12.1.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido político denunciado, en virtud de que se trata de la publicación de diversas imágenes y videos una red social, sin embargo, las fotografías y videos que contenían a los menores se estima que representaron un beneficio político para el mismo y su candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al otrora candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

12.1.9 Intencionalidad.

Toda vez que de las publicaciones no fueron difundidas por PRD en alguna página que se le haya atribuido y que de las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria por parte de la misma para la comisión de la infracción, por lo que se considera que la responsabilidad es **indirecta**.

12.1.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

12.1.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión del deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables de su entonces candidato, sin que se cumpliera con los criterios

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

12.1.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

12.1.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato como **grave ordinaria**.

12.1.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número publicaciones, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad de económica de los denunciados y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁰, se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer **al Partido de la Revolución Democrática, una Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)³¹, que resulta la cantidad total de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).**

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de su financiamiento público anual, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

13 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

13.1 Manuel Andrade Díaz.

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

³⁰ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

³¹ A razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



CONSEJO ESTATAL

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **Manuel Andrade Díaz**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

13.2 PRD.

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a PRD, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firma la resolución, informe al área competente la sanción impuesta a PRD y descuento de su ministración mensual que corresponde a su financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa al mes siguiente en que haya quedado firme esta resolución, debiendo verificar la multa con la Unidad de Fiscalización del Instituto que en caso de tener otras multas este descuento no exceda del 50% de su administración mensual.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano Manuel Andrade Díaz en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el **PRD**.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, con relación a su entonces candidato la presidencia municipal de Centro, Tabasco, ciudadano Manuel Andrade Díaz.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

TERCERO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numerales 2 fracción II y 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone la siguiente sanción:

- a) Ciudadano **Manuel Andrade Díaz**, una **Multa** por la cantidad de 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a **\$ 17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/ M.N.)**.
- b) **Partido de la Revolución Democrática**, una **MULTA** por la de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano **Manuel Andrade Díaz**, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que informe a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

De igual manera, para que una vez que este firme la presente resolución, al mes siguiente y a través del área competente de este Instituto Electoral, se descuente al Partido de la Revolución Democrática de la ministración mensual que corresponde a su financiamiento público ordinario, la cantidad impuesta como multa.

QUINTO. El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

SEXTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 numeral 2 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.




**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CORDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**